



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2021-00056
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Carmen Delia Torres Lizarazo y
José de Jesús Suarez Delgado

Fortul, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda asignada por el Honorable Tribunal Superior de Arauca quien por auto del 18 de noviembre de 2020 aceptó y declaró fundado el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Tame, Arauca para conocer del presente proceso, por lo que se avocará conocimiento y se decidirá sobre si se dan las exigencias para emitir el mandamiento de pago que se solicita.

El **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderada judicial, abogada **Nadia Zulay Escobar Bastos** presenta demanda en contra de los señores **Carmen Delia Torres Lizarazo y José de Jesús Suarez Delgado**, para que previos los trámites legales propios del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** establecido en el artículo 468 y siguientes del C.G.P. se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES PRIMERA: a)** Por la suma de: treinta y nueve millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y un pesos (\$39.659.961), por concepto de capital adeudado según pagaré 1046926 materializado en papel seguridad M01260001000240511635; **b)** por la suma de siete millones doscientos sesenta y dos mil ochocientos veintiún pesos (\$7.262.821) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital descrito en el literal a) de la pretensión primera desde 05 de noviembre de 2019 hasta 21 de octubre de 2020; **c)** por los intereses moratorios de la suma descrita en el literal a) de la pretensión primera causados desde 22 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. SEGUNDA. Que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca a Davivienda S.A. TERCERA. Que se ordene el avalúo de los bienes cuya venta sea decretada. CUARTA. Que se condene a los demandados al pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Los demandados **Carmen Delia Torres Lizarazo y José de Jesús Suarez Delgado** para respaldar la obligación, el día 10 de octubre de 2017 suscribieron el pagaré 1046926 materializado en papel seguridad M01260001000240511635, dejando espacios en blanco que debían ser llenados de conformidad con la Carta de Instrucciones firmada y autorizada por los deudores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 622 del C. Cio., a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de los ejecutados, proviene de éstos y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 488 del C.P.C.

Los señores **Carmen Delia Torres Lizarazo y José de Jesús Suarez Delgado**, para garantizar la obligación además de comprometer su responsabilidad personal, constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a favor de DAVIVIENDA S.A., por medio de la Escritura Pública número 152 del 12 de marzo de 2015 de la Notaria Única de Tame, Arauca, sobre el predio denominado LA PRIMAVERA, ubicado en la vereda Las Gaviotas jurisdicción del municipio de Tame, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria 410-22782.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra los señores **Carmen Delia Torres Lizarazo y José de Jesús Suarez Delgado** en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículos 290 a 294 ibídem en concordancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora agotar los trámites establecidos a efectos que se lleve a cabos los actos pertinentes y en consecuencia se **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a los señores **Carmen Delia Torres Lizarazo y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

José de Jesús Suarez Delgado, a quienes se *CORRERÁ TRASLADO* de la demanda, advirtiéndoles que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra.

SEGUNDO. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** para actuar en representación del **BANCO DAVIVIENDA**

TERCERO. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de los señores **Carmen Delia Torres Lizarazo y José de Jesús Suarez Delgado**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

CUARTO. **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del predio dado en hipoteca denominado LA PRIMAVERA, ubicado en la vereda Las Gaviotas jurisdicción del municipio de Tame, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria 410-22782, de propiedad de los señores **Carmen Delia Torres Lizarazo y José de Jesús Suarez Delgado..** Oficiar.

QUINTO. **NOTIFICAR** personalmente a los demandados este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

SEXTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7056fed18d055635ce02e00509e214e8722f75d8c4aa4398eed81d304e
624dff**

Documento generado en 10/03/2021 11:58:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL*

Radicado 81300-4089-001-2018-00105
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Yhemni Ramos Jerez

Fortul, diez de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de revocatoria interpuesto por la abogada Nadia Zulay Escobar Bastos como apoderada judicial de la entidad Banco Davivienda S.A., contra el auto emitido el día 19 de febrero de 2020 que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

HECHOS:

Mediante auto del 19 de mayo de 2014 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. y contra la señora Yheimni Ramos Jerez, por la suma de \$6.000.000 por concepto de capital según Pagaré 201300153; por la suma de \$622.584 por concepto de intereses desde el 16 de septiembre de 2013 hasta el 06 de marzo de 2014; por los intereses moratorios estipulados en el Pagaré según lo permitido por la Superintendencia Financiera.

El proceso fue remitido por el Tribunal Superior de Arauca a este estrado judicial por cuanto el doctor Abelardo Rodríguez García se declaró impedido para seguir conociendo las diligencias, situación que se informó a las partes.

A folio 51 se encuentra memorial suscrito entre las partes donde solicitan al Juzgado de Tame, Arauca, la suspensión del proceso por el término de tres meses a partir del 05 de octubre de 2017 hasta el 05 de enero de 2018 inclusive; petición que fue denegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, por providencia del 22 de enero de 2018.

Se destaca en el documento referido anteriormente que la demandada expuso que conocía el contenido de la demanda y anexos, al igual que el auto mandamiento de pago notificado por estado el día 10 de julio de



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL*

2014 y que a su vez renunciaba al término de traslado y a interponer excepciones o recursos contra el mandamiento de pago.

Recibido en este estrado judicial el proceso procedente del Tribunal Superior de Arauca, por auto del 12 de junio de 2018 se ordenó avocar el conocimiento de la causa y continuación del trámite procesal, para lo cual el día 15 del mismo mes se les informó a las partes a las direcciones aportadas en la demanda.

Por auto del 19 de febrero de 2020 decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO por falta de interés de la parte demandante en impulsar el mismo; ante la decisión emitida la apoderada judicial el día 29 de junio de 2020 solicita al despacho revocar el auto notificado en estados el día 20 de febrero de 2020 por cuanto según ella no existía carga pendiente por parte de los demandantes toda vez que el señor Juez Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, en la providencia que negó la suspensión del proceso y ordenó la continuidad procesal no tuvo en cuenta que en el mismo memorial suscrito por las partes reunía las condiciones exigidas para decretar la notificación por conducta concluyente y por ende ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que en el mismo se indicó por la demandada que se renunciaba al término de traslado y excepciones o recursos contra el mandamiento de pago.

Que entonces al no existir requerimientos o cargas del demandante ha debido emitirse por parte del Juzgado el auto de seguir adelante la ejecución toda vez que la demandada se encontraba notificada por conducta concluyente según documentos que fue suscrito en forma conjunta.

Solicita así la apoderada del Banco Davivienda S.A. se revoque el auto del 19 de febrero de 2020 y en su lugar se revoque el auto del 19 de febrero de 2020 que decretó el desistimiento tácito y en su lugar se proceda a la actuaciones que en derecho correspondan.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El artículo 317 del C.G.P., establece: "...Desistimiento tácito...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Revisado el proceso se tiene entonces que en efecto el documento suscrito en forma conjunta fue presentado por la apoderada judicial y la demandante en el que solicitaron la suspensión del proceso, también contiene la manifestación de la demandada que indica: *"La ejecutada Yhehmi Ramos Jerez declara que conoce el contenido de la demanda y anexos, al igual que el auto mandamiento de pago notificado por estado el día 10 de julio de 2014 y que a su vez renunciaba al término de traslado y a interponer excepciones o recursos contra el mandamiento de pago..."*; manifestación que se ajusta a las exigencias del artículo 301 del C.G.P., que señala: **"Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

Así las cosas le asiste razón a la apoderada judicial en su solicitud de revocatoria de la referida providencia, toda vez que en el auto que el señor Juez Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, negó la suspensión del proceso ha debido en la misma providencia o en auto posterior dictar auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que se reitera se daban las exigencias para ello.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

- PRIMERO. REVOCAR el auto del 19 de febrero de 2020 mediante el cual se decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. CONTINUESE el trámite procesal y téngase en cuenta las solicitudes pendientes de resolver presentadas por la apoderada judicial

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c0dab27cfaf1f056f8ff1f3de9c1157f4e69dcae23df62edbcf64cfd9257970

Documento generado en 10/03/2021 12:02:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**